



Lima, 12 de febrero de 2026

## INFORME N° -2026-MP-FN-ASEFN

**A** : **TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS**  
Fiscal de la Nación(i)

**De** : **MARTIN JIM MIJICHICH LOLI**  
Jefe de Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación

**Asunto** : Opinión sobre el Proyecto de Ley 13329/2025-CR, Proyecto de Ley que restablece el Decreto Legislativo N.° 1373 para recuperar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y deroga la Ley N.° 32326.

**Referencia** : a) Hoja de Envío N° 000222-2026-MP-FN-ASEFN (20ENE2026)  
b) Oficio N.° 01392-PO-2025-2026-CJDH-P/CR (13ENE2026)  
c) Proyecto de Ley 13329/2025-CR (30JUL2025)

**Expediente** : MUP-SG20260000430

Tengo el alto honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez, en atención al asunto y luego del análisis de los documentos detallados en la referencia, manifestarle lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con **Oficio N.° 1392-PO-2025-2026-CJDH-P/CR**, del 13 de enero de 2026, el señor presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos remitió al despacho de Fiscalía de la Nación el **Proyecto de Ley 13329/2025-CR**, denominado **Proyecto de Ley que Restablece el Decreto Legislativo N.° 1373 para Recuperar la Eficacia en la Lucha contra el Crimen Organizado y Deroga la Ley N.° 32326**, solicitando se emita opinión técnico legal y/o sugerencias, al respecto.
- 1.2. Con **Proveído N.° 002049-2026-MP-FN-SEGFN**, del 15 de enero de 2026, se solicitó opinión técnica del Proyecto de Ley 13329/2025-CR a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.
- 1.3. Con **Informe N.° 000007-2026-2026-MP-FN-CNFEED**, del 29 de enero de 2026, el señor Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio remite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N.° 13329/2025-CR.

### 2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000430  
CODUN : BW6E9D  
R. 838  
MML/cie



### 3. OBJETO

- 3.1. El presente informe tiene por objeto brindar una opinión técnico legal respecto del **Proyecto de Ley 13329/2025-CR**, denominado **Proyecto de Ley que Restablece el Decreto Legislativo N.º 1373 para Recuperar la Eficacia en la Lucha contra el Crimen Organizado y Deroga la Ley N.º 32326**; en cuanto «restablece la vigencia de los artículos del Decreto Legislativo N.º 1373, (artículos del Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio) y se deja sin efecto la promulgación de la Ley N.º 32326».

### 4. ANALISIS

#### A. Contexto en el que se emite el Proyecto de Ley 13329/2025-CR

- 4.1. Como indican Gálvez Villegas y Delgado Tovar, el sustento de la pretensión de *extinción de dominio* está en la propia pretensión del decomiso, cuando éste no puede efectuarse dentro del proceso penal<sup>1</sup>. Así, en principio, la extinción de dominio tiene similar justificación que la que llevó al legislador a sancionar con decomiso, dentro del proceso penal, a los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, a los objetos del delito, a sus efectos o a sus ganancias<sup>2</sup>.
- 4.2. Existe la necesidad de retirar de la esfera de control de quien los detente los instrumentos, objetos, efectos y las ganancias del delito. Si esto no puede realizarse con el decomiso dentro de un proceso penal, es ahí que surge el proceso de extinción de dominio<sup>3</sup>.
- 4.3. No obstante, desde la dación del primer cuerpo normativo sobre la materia, el Decreto Legislativo 992 – Decreto Legislativo que Regula el Proceso de Pérdida de Dominio, del 22 de julio de 2007, nuestra legislación siempre tuvo críticas. Esto mismo sucedió con la posterior Ley 29212, del 18 de abril de 2008, que modificó el decreto legislativo antes mencionado<sup>4</sup>. En ese contexto se publicaron, primero el Decreto Legislativo 1373 – «Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio», del 04 de agosto de 2018, y, posteriormente, la Ley N.º 32326 – «Ley que Modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a Fin de Perfeccionar el Proceso de Extinción de Dominio», del 09 de mayo de 2025.
- 4.4. Un dato de relevancia adicional es la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, del 27 de junio de 2025, que tuvo como asunto: La «demanda de inconstitucional contra

<sup>1</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino, y Walther Javier Delgado Tovar; *La acción de pérdida o extinción de dominio*, 1ª ed., Jurista Editores, Lima, 2009, p. 92. En el mismo sentido, Luján López se refiere a la extinción de dominio como un «decomiso sin condena»; vid. Luján Túpez, Manuel Estuardo, *Prólogo* del libro *Análisis de la Ley de Extinción de dominio* de Luis Jesús Aguirre Naupari, Grijley, 2023, p. 26.

<sup>2</sup> Código penal, art. 102º.

<sup>3</sup> Sobre los instrumentos internacionales y acuerdos entre naciones tendientes a posibilitar el decomiso sin condena, vid. Gálvez Villegas, Tomás Aladino, *Decomiso y pérdida de dominio*, 1ª ed., Ideas Solución Editorial, Lima, 2018, págs. 251 a 256.

<sup>4</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino, y Walther Javier Delgado Tovar; *La acción de pérdida o extinción de dominio*, cit., p. 88.



el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio» (en adelante: «la Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025»).

- 4.5. Ulteriormente, se presentó el Proyecto de Ley N° 13329/20225-CR, ingresado al Congreso de la República el 24 de noviembre de 2025, que es materia del presente pronunciamiento.

**B. Cuadro comparativo de la reforma legislativa postulada con el Proyecto de Ley 13329/2025-CR – Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema de Justicia.**

- 4.6. Para entender el cabal alcance de la reforma legislativa propuesta, conviene analizar cuál es el marco normativo actual sobre la extinción de dominio y analizarlo frente al Proyecto de Ley 13329-2025-CR. Este marco normativo se encuentra regido por el Decreto Legislativo 1373, afectado por las modificatorias impuestas por la Ley N.° 32326. Así, se aprecia lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta de reforma con el <u>Proyecto de Ley 13329/2025-CR</u>
<b>Decreto Legislativo 1373, <u>modificado</u> por la Ley 32326</b>	<b>Decreto Legislativo 1373, en su versión original (sin las modificatorias de la Ley n.° 32326)</b>
<p><b>Artículo I. Ámbito de aplicación</b></p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>	<p><b>Artículo I. Ámbito de aplicación</b></p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>
<p><b>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</b></p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>[...]</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</p> <p>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el</p>	<p><b>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</b></p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>[...]</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.</p> <p>[...]</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio</p>

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000430  
CODUN : BW6E9D  
R. 838  
MML/cie



<p>juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</p> <p>[...]</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.</p> <p>[...]</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.</p> <p>2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.</p>	<p>de la indagación son reservadas.</p> <p>[...]</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.</p>
<p><b>Artículo III. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo III. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p> <p>[...].</p>
<p><b>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo</b></p> <p>El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia / El Peruano de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición. De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>	<p><b>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo</b></p> <p>El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>
<p><b>Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio</b></p> <p>[...]</p> <p>La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado</p>	<p><b>Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio</b></p> <p>El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.</p>



<p>firme y consentida o de la emisión del laudo.</p> <p><b>Artículo 5. Derechos del requerido</b></p> <p>Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:</p> <p>5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo 5. Derechos del requerido</b></p> <p>Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:</p> <p>5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.</p> <p>[...].</p>
<p><b>Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio</b></p> <p>7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio</b></p> <p>7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial</b></p> <p>[...] Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.</p> <p>La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.</p>	<p><b>Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial</b></p> <p>[...] Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.</p> <p>La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.</p>
<p><b>Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial</b></p> <p>[...]</p> <p>14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.</p>	<p><b>Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 15. Medidas cautelares</b></p> <p>15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.</p> <p>El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.</p> <p>El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es</p>	<p><b>Artículo 15. Medidas cautelares</b></p> <p>15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.</p> <p>El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.</p> <p>De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.</p>

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP - SG20260000430  
CODUN : BW6E9D  
R. 838  
MML/cie



<p>resuelta bajo aplicación de los principios de inmediatez y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro la medida, se puede formular oposición. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.</p> <p>[...]</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.</p>	<p>[...]</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 19. Notificación</b></p> <p>[...]</p> <p>19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 19. Notificación</b></p> <p>[...]</p> <p>19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.</p>
<p><b>Artículo 22. Audiencia Inicial</b></p> <p>[...]</p> <p>22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 22. Audiencia Inicial</b></p> <p>[...]</p> <p>22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.</p>



[...].	
<p><b>Artículo 32. Alcances de la sentencia</b></p> <p>La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.</p>	<p><b>Artículo 32. Alcances de la sentencia</b></p> <p>La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada.</p>
<p><b>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</b></p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</b></p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.</p> <p>[...].</p>
<p><b>Artículo 37. Procedencia de los recursos</b></p> <p>Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.</p>	<p><b>Artículo 37. Procedencia de los recursos</b></p> <p>Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.</p>
<p><b>Artículo 39. Apelación</b></p> <p>El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo 39. Apelación</b></p> <p>El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) La que admite o rechaza una medida cautelar.</p> <p>[...].</p>
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)</b></p> <p>[...]</p> <p>Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa</p>	<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)</b></p> <p>[...]</p> <p>Con autorización del Juez, el Programa Nacional de</p>



<p>Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.</p> <p>[...].</p>	<p>Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.</p> <p>[...].</p>
---	--

### **C. Sobre la viabilidad o no de las modificaciones legislativas propuestas por el Proyecto de Ley 13329/2025-CR**

#### **C.1. Apreciación sobre la versión original del Decreto Legislativo 1373, publicado el 04 de agosto de 2018.**

##### **La ilicitud de la actividad (en la versión original del Decreto Legislativo 1373)**

- 4.7. Un primer aspecto a resaltarse, respecto de la redacción original del Decreto Legislativo 1373, es cuáles son las *actividades ilícitas* sobre las que recae la pretensión de extinción de dominio. Así, la versión primigenia del artículo 3°.1 del Título Preliminar del referido cuerpo normativo señalaba que *actividad ilícita* es «toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación del artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo». En ese sentido, se aprecia que el mencionado artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, antes de ser modificado por la Ley 32326, indicaba que el decreto legislativo «se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada».
- 4.8. En atención a ese marco normativo, siguiendo lo sostenido por García Cavero, parece claro que «la voluntad del legislador» era «no restringir la ilicitud de la actividad rentable al ilícito penal»<sup>5</sup>. No obstante, una crítica importante, en este asunto, fue justamente que la ilicitud de la actividad haya sido planteada de ese modo tan general<sup>6</sup>. Una interpretación amplia pudo haber llevado a creer que la ilicitud de la actividad susceptible de extinción de dominio podía ser de cualquier índole. Sánchez Mercado identifica esa concepción con la tesis de la

<sup>5</sup> García Cavero, Percy, *Los bienes susceptibles de extinción de dominio*, en: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 168, junio, 2023, Gaceta Jurídica, p. 14.

<sup>6</sup> En el mismo sentido: vid. García Cavero, Percy, *ibidem*.



admisión sin límites a las infracciones administrativas, aclarando el referido autor que no ha encontrado antecedentes en la legislación o jurisprudencia comparada que siga esa tendencia, salvo los puntuales pronunciamientos de algunas cortes peruanas<sup>7</sup>.

- 4.9. También conforme con la apreciación de Sánchez Mercado, si, al emitir el Decreto Legislativo 1373, con la extinción de dominio el legislador peruano quería perseguir ciertas actividades ilícitas muy relevantes que no llegaban a constituir delitos, debió utilizar normas que expresamente indiquen cada infracción administrativa pasible de la extinción de dominio<sup>8</sup>.

#### **La extinción de dominio y el derecho a la propiedad (en la versión original del Decreto Legislativo 1373)**

- 4.10. En otro aspecto resaltante, sobre todo por mantener su redacción desde que fue emitido el Decreto Legislativo 1373, es que se recoge la teoría de que los bienes de origen o destino contrarios al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho (Título Preliminar, artículo II). Por eso, puede afirmarse que la extinción de dominio no entra en controversia con el derecho a la propiedad. Al respecto, Gálvez Villegas y Delgado Tovar, analizando la legislación de la materia de la época, sostienen que «no se reconoce derechos reales a los detentadores de bienes y derechos cuyo origen o adquisición es delictiva»<sup>9</sup>, apreciaciones plenamente aplicables incluso ante la normativa actual. Esta postura encuentra plena coherencia con lo dispuesto por el Código Civil, que en su artículo 140° señala que, para la validez del acto jurídico se requiere un «fin lícito»; asimismo, en el artículo V del Título Preliminar del referido Código Civil dispone que «es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres».

- 4.11. Por ello, causa extrañeza que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia Plenaria 135/2025, considere que la extinción de dominio entre en colisión con el derecho a la propiedad, recurriendo a reflexiones impertinentes referidas al abuso del derecho (fundamento jurídico 42) o a si se aplica la tesis de las libertades preferidas (lo que indica rechazar en su fundamento 44).

#### **La reserva de las indagaciones (en la versión original del Decreto Legislativo 1373).**

- 4.12. El punto 2.7 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo, al ser emitido, incorporó la regla del secreto de las indagaciones. Iniciaba su texto indicando que el proceso de extinción de dominio es público, a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Este extremo de la norma se mantiene vigente a la fecha. La «publicidad» que se señala en la norma no podría ser entendida en el sentido preciso de la palabra, como el estado de lo público o de lo accesible por todos, por cualquier persona, porque esto afectaría la dignidad del requerido.

<sup>7</sup> Sánchez Mercado, Miguel Ángel, *Infracciones administrativas y actividad ilícita en la Ley de extinción de dominio peruana*, en: *Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N.º 01: La extinción de dominio*, junio de 2023, Procuraduría General del Estado, Lima, págs. 56 a 61.

<sup>8</sup> Sánchez Mercado, Miguel Ángel, *Infracciones administrativas y actividad ilícita en la Ley de extinción de dominio peruana*, cit., p. 61.

<sup>9</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino, y Walther Javier Delgado Tovar, *La acción de pérdida o extinción de dominio*, cit., págs. 55 a 59.



Todo hace indicar que el legislador colocó la palabra «publicidad» para indicar que los intervinientes en el proceso pueden conocer lo que en él se tramita, pero colocó un límite: aplicará únicamente desde que se admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares.

- 4.13. Entonces, la aclaración que se hace en la redacción original del mismo punto 2.7 del artículo II del referido Título Preliminar, de que *las actuaciones comprendidas desde el inicio de las indagaciones son reservadas*, no se refiere a una «reserva» como a la que se refiere el artículo 342°.1 del Código procesal penal, entendida como el conocimiento de las actuaciones únicamente por las partes intervinientes; sino al *secreto* absoluto de su desarrollo. Es decir, no podría conocer de las indagaciones realizadas ni siquiera el requerido. Esta interpretación se confirmaba con lo dispuesto por la también originaria versión del artículo 5°.1 del Decreto Legislativo 1373, cuando señalaba que el requerido recién podía *acceder* a los actuados del proceso de extinción de dominio *desde que es notificado con el auto que admite la demanda o desde la materialización de las medidas cautelares*. En consecuencia, en esa normativa anterior, mientras no se admita la demanda o no se ejecuten las medidas cautelares, todos los actos indagatorios realizados debía conservarse en secreto para el requerido.
- 4.14. Esta dura limitación, sin matices, al acceso a la etapa de indagación implicaba una restricción excesiva al derecho fundamental a la defensa del requerido, consagrado en el artículo 139°.14 de la Constitución<sup>10</sup>.
- 4.15. La invocación a «garantizar» el «éxito de la indagación»<sup>11</sup> no parece un argumento satisfactorio para justificar tal restricción, pues ese razonamiento presupondría la *ilicitud* del patrimonio contra el cual se ejerce la pretensión de extinción de dominio y que, en la generalidad de los casos, el requerido hará un desprendimiento defraudatorio de los bienes cuestionados; y que todo ello supera la necesidad de respetar el derecho de defensa. Estas presunciones de ilicitud no son compatibles con la Constitución.
- 4.16. Del mismo modo, si uno de los fundamentos para el secreto («reserva») es asegurar la integridad o la vida de un eventual denunciante particular, cuando delate, por ejemplo, a una organización criminal, como sostiene Arroyo Decena<sup>12</sup>; no parecería razonable que esta «reserva» se limite solamente a la etapa de indagación, como si con la admisión de la demanda se desvanecieran aquellos peligros. Ese no puede ser el sentido del secreto de la fase indagatoria. En estos casos, la legislación debería permitir al fiscal otorgar medidas de protección a los denunciantes que se encuentren en riesgo, como ocurre en las investigaciones penales contra organizaciones criminales.
- 4.17. Convenía que el legislador corrija este extremo de la norma, para facilitar el derecho del requerido a acceder a la etapa de indagaciones, pero al mismo tiempo se protejan los fines de la investigación, por ejemplo, permitiendo que el

<sup>10</sup> Es curioso que este extremo no haya sido materia de cuestionamiento en la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo, que motivó la emisión de la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional.

<sup>11</sup> Cfr. Aguirre Naupari, Luis Jesús, *Análisis de la ley de extinción de dominio*, 1ª ed., Grijley, Lima, 2023, p. 157.

<sup>12</sup> Arroyo Decena, Juan Manuel, *El proceso de extinción de dominio en el Perú*, 1ª ed., APECC, Lima, 2021, p. 93.



fiscal declare la reserva de algunas actuaciones, previamente a poner en conocimiento del requerido las indagaciones que se vayan a realizar, justificándose debidamente en determinadas circunstancias que motiven esta decisión, como la irreparabilidad del desprendimiento patrimonial del requerido, en el caso en concreto<sup>13</sup>.

### La carga de la prueba (en la versión original del Decreto Legislativo 1373)

- 4.18. El punto 2.9 del artículo II del Decreto Legislativo 1373, en su texto primigenio, diferenciaba el tratamiento de la carga de la prueba, dependiendo del momento procesal en el que se esté. Así, para la admisión de la demanda, la carga de la prueba le correspondía al fiscal; empero, admitida la demanda, esta carga de la prueba se invertía, correspondiendo al requerido demostrar el origen o destino lícito del patrimonio cuestionado. Este aspecto, ciertamente, era bastante controvertido.
- 4.19. En los antecedentes normativos sobre la materia no existía una regla tal de la inversión de la carga de la prueba. Así, el artículo 7° de la Ley N.° 29212 (Ley que modifica el Decreto Legislativo 992, publicada el 18 de abril de 2008) se estableció que: «la carga de la prueba relacionada con la acreditación de la procedencia ilícita de los bienes corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 14° de su Ley Orgánica». De similar manera, en el artículo 9°.2 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que Modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, publicado el 19 de abril de 2012), se establecía que «la carga de la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso, le corresponde al Ministerio Público»; y, además, en una aclaración que pareciera enfatizar la regla de la carga de la prueba oficial, se estableció que se dejaba a salvo la posibilidad de que la parte afectada pueda acreditar la procedencia lícita de los bienes.
- 4.20. Por ello, en el análisis de aquellas legislaciones anteriores, la doctrina señalaba que, en la práctica jurídica, debe evitarse que se generen cuestionamientos por la aplicación de una incorrecta carga de la prueba. Así, Gálvez Villegas y Delgado Tovar señalaban que «[debe] ser el órgano fiscal el que corra con la carga de la prueba de su pretensión de decomiso (de privación de dominio), eso sí, valiéndose de la prueba por indicios»<sup>14</sup>.
- 4.21. En este aspecto, es atendible, en gran medida, la crítica que, sobre este tema, realiza la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional. Es cierto, como lo indica en sus fundamentos 234 y 235, que no siempre el requerido va a estar en las condiciones de acreditar todo su patrimonio<sup>15</sup>. Indica, con corrección: «el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya efectividad es pacífica en toda clase de procesos penales o procedimientos de carácter punitivo desarrollados en los ámbitos público y privado -en los que se imponen

<sup>13</sup> Mercedes Herrera sostiene que las excepciones a la contradicción en el proceso deben estar plenamente justificadas y ser proporcionales. Vid. Herrera Guerrero, Mercedes, *La extinción de dominio conforme al D. Leg. N.° 1373. Algunos aspectos fundamentales*, en: Actualidad Penal, N.° 60, Lima, 2019, p. 211 a 212.

<sup>14</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino, y Delgado Tovar, Walthier Javier, *La acción de pérdida de dominio y otras pretensiones en el proceso penal*, cit., p. 138.

<sup>15</sup> No parece un razonamiento del todo correcto, acusar sin sustento fáctico concreto la existencia de una presunta «cultura de sospecha», como lo hace el Tribunal Constitucional en su Sentencia 135/2025 (vid., v.gr., f.j. 150).



sanciones- también es pasible de ser aplicado en cualquier clase de proceso o procedimiento en el que se imponen consecuencias desfavorables de cualquier índole»<sup>16</sup>.

- 4.22. Anteriormente, el Tribunal Constitucional ya había interpretado que la presunción de inocencia no se limita al proceso penal, sino que se proyecta a otro tipo de procedimientos: «El derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida» (STC 00268-2006-PA/TC Tacna, del 20 de diciembre de 2007, caso Salas Mendoza, fundamento tercero).
- 4.23. En contra, un sector de la doctrina sostiene que no es aplicable la presunción de inocencia a los procesos de extinción de dominio. Así, Arroyo Decena sostiene que en este tipo de procesos aplica la «carga dinámica de la prueba», comprendiendo por tal a que es la parte que está en mejores condiciones de aportar elementos de prueba la que asume esa carga, y que el proceso de extinción de dominio es de naturaleza real y patrimonial, por lo que no es invocable la presunción de inocencia<sup>17</sup>. Al respecto, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha explicado cómo el requerido no siempre está en mejores condiciones de probar la licitud de su patrimonio, lo que es correcto, sobre todo cuando las indagaciones guardan relación con adquisiciones de hace muchos años atrás; por lo que se vuelve cuestionable la defensa de la inversión de la carga de la prueba por considerarla una carga «dinámica». Asimismo, no parece correcto restringir la presunción de inocencia solamente a los procesos penales, cuando el propio Tribunal Constitucional ya ha fijado postura de que es incluso aplicable a los procedimientos administrativos. Se entiende que el proceso por extinción de dominio no es estrictamente un procedimiento administrativo, que en él se discute el patrimonio, no la responsabilidad de quien lo detenta; pero tampoco es un proceso con las mismas características de un proceso civil patrimonial donde dos partes en igualdad de condiciones tienen pretensiones contrapuestas respecto de un bien (procesos en donde rige, por cierto, la regla general de que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo). En el proceso previsto por el Decreto Legislativo 1373, hay un patrimonio cuya licitud una parte (el fiscal) cuestiona y la otra ve en peligro que se le aplique la extinción del dominio; en buena cuenta, se *imputa* ilicitud en la adquisición del patrimonio; por lo tanto, es necesario que se respete como manifestación de la presunción de inocencia, la presunción de la licitud del patrimonio (no la presunción de ilicitud<sup>18</sup>).
- 4.24. Así, dejar al requerido la carga de probar la licitud de los bienes que detenta implicaría presumir la ilicitud del patrimonio y, por lo tanto, la vulneración al derecho a la presunción de inocencia. Esto lo sostiene la Sentencia 135/2025,

<sup>16</sup> Fundamento 268.

<sup>17</sup> Arroyo Decena, Juan Manuel, *El proceso de extinción de dominio en el Perú*, 1ª ed., APECC, Lima, 2021, págs. 20 y 21.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, f. j. 237.



entre sus fundamentos 254 a 270; aunque, contradictoriamente, salva la norma forzando una interpretación conforme a la Constitución, pese a lo establecido en el texto expreso del artículo 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373.

- 4.25. En ese sentido, la norma contenida en la versión original del artículo II.2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, sobre la inversión de la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio, cuando la demanda es admitida; era un aspecto que debía ser revisado por el legislador.

#### **La autonomía del proceso de extinción de dominio (en la versión original del Decreto Legislativo 1373)**

- 4.26. Entendiendo el sentido de las normas contenidas en la versión originaria del Decreto Legislativo 1373, es comprensible también la posición que éste adoptó respecto de la autonomía del proceso de extinción de dominio, en relación con el proceso penal, civil, administrativo o del tipo que fuere.
- 4.27. Ahora bien, en este punto, es razonable la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia plenaria 135/2025, respecto de que esta autonomía del proceso de extinción de dominio debe ser entendida como relativa y no absoluta<sup>19</sup>. Así, parece bastante razonable que para iniciar un proceso de extinción de dominio no se requiera sentencia penal previa, que en eso se basa el principio de autonomía; pero que una sentencia absolutoria en el proceso penal sí tendría consecuencias en el proceso de extinción de dominio<sup>20</sup>. Incluso, indica el Tribunal Constitucional, que, ante una sentencia absolutoria, lo razonable sería restituir el bien a quien anteriormente se le extinguió el dominio sobre éste.
- 4.28. Conviene, ahora, realizar una precisión respecto de los alcances de lo relativo de la autonomía del proceso de extinción de dominio. Como indica la sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional, no solo la sentencia en el proceso penal podría influir en la extinción de dominio, sino también el sobreseimiento por insuficiencia probatoria, v. gr. No obstante, como también lo sostiene el Tribunal Constitucional, hay otras formas de culminación del proceso penal de las cuales no es posible desprenderse que el procesado vinculado al patrimonio cuestionado no haya cometido el delito, como sucede en los casos de sobreseimiento por prescripción o muerte del investigado; en esos supuestos, el pronunciamiento en sede penal no podría influir favorablemente al requerido en el proceso de extinción de dominio (fundamento jurídico 27).

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, f. j. 271 y ss.

<sup>20</sup> En contra: Jiménez Niño, Sergio, *La autonomía del proceso de extinción de dominio*, en: *Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N.º 01: La extinción de dominio*, junio de 2023, Procuraduría General del Estado, Lima, p. 66. Este autor niega cualquier efecto de la sentencia absolutoria en sede penal sobre el proceso de extinción de dominio. Coloca como ejemplo que sustenta su tesis, la absolución de una persona por no haber conducido el vehículo con droga, en sus palabras, nada dice de la posibilidad de extinguir este activo por ser un bien destinado a actividades ilícitas. No obstante, el ejemplo planteado no es del todo correcto; es que, presupone que la imputación estaría dirigida al conductor de un vehículo a quien no le pertenecía la droga transportada ni es el titular registral del vehículo cuestionado. Si, en su ejemplo, la sentencia absuelve únicamente a esta persona, pero determina que el titular registral del vehículo era partícipe en el delito de tráfico de drogas y que en efecto el vehículo fue utilizado para esos fines, el decomiso (dentro del proceso penal) o la extinción de dominio tendría que ejecutarse contra el vehículo y relacionar a su titular como requerido.



4.29. Esta postura de la autonomía relativa, entonces, parece ser la más adecuada.

**La prescripción de la extinción de dominio (en la versión original del Decreto Legislativo 1373)**

4.30. El Decreto Legislativo 1373, en su versión original, no contenía reglas sobre la prescripción. El análisis de conveniencia o no de ello se realizará cuando se llegue al punto correspondiente en el análisis de la Ley N.º 32326.

**C.2. Apreciación sobre la Ley N.º 32326 (Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373).**

**La ilicitud de la actividad, en la Ley N.º 32326**

4.31. La primera modificatoria incorporada con la Ley N.º 32326 es la variación de la consideración de las actividades ilícitas pasibles de ser sometidas a la extinción de dominio. Así, señala ahora que estas actividades ilícitas tienen que ser de naturaleza penal, dejando atrás la versión original del Decreto Legislativo 1373.

4.32. Como se indicó, al analizar el mismo tópico, según el tratamiento que le dio la versión original del Decreto Legislativo 1373, la decisión de perseguir patrimonios de ilícitos no penales es facultad del legislador. No obstante, esta decisión debe considerar la gravedad de cada supuesto y la coherencia interna del ordenamiento jurídico, pues, se reitera, el acto ilícito no es considerado un acto jurídico y no puede generar derechos.

4.33. Al respecto, García Cavero indica que «lo razonable sería extender la ilicitud de la actividad relacionada con el bien patrimonial a ciertas figuras emparentadas con los delitos graves antes mencionados, como, por ejemplo, las infracciones tributarias en relación con la defraudación tributaria o las infracciones medioambientales en relación con los delitos contra el medio ambiente. No debería haber, entonces, mayor problema para la procedencia de una extinción de dominio de bienes relacionados con estas infracciones administrativas, que muchas veces se diferencian del delito por un criterio meramente cuantitativo [...]». Opina del mismo modo al analizar la inclusión de actividades ilícitas cometidas con culpa, cuando el delito con el que se relaciona sea eminentemente doloso<sup>21</sup>.

4.34. Recordando que la extinción de dominio no debe ser concebida como una medida para «desarticular el crimen organizado», aunque su ejecución pueda contribuir a privar de caudales de las organizaciones criminales (evitando así que se robustezcan)<sup>22</sup>, y que su regulación no guarda relación ni entra en

<sup>21</sup> García Cavero, Percy, *Los bienes susceptibles de extinción de dominio*, en: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 168, junio, 2023, Gaceta Jurídica, p. 14. La tesis sostenida por García Cavero podría ser identificada, siguiendo a Sánchez Mercado, como la *teoría del hermano mayor*, a la que el referido autor critica; cfr. Sánchez Mercado, Miguel Ángel, *Infracciones administrativas y actividad ilícita en la Ley de extinción de dominio peruana*, en: *Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N.º 01: La extinción de dominio*, junio de 2023, Procuraduría General del Estado, Lima, p. 62.

<sup>22</sup> Indica Gálvez Villegas: «Con el proceso de extinción de dominio o con el decomiso dentro del proceso penal evitamos la multiplicación del delito, privamos a los delincuentes de su capacidad delictiva o capacidad corruptora. Se protege a la sociedad». Fuente: Gálvez Villegas, Tomás Aladino, Conferencia



conflicto con el derecho a la propiedad (aspectos ambos que lamentablemente son el eje sobre el cual erróneamente gira la Sentencia plenaria 135/2025 del Tribunal Constitucional<sup>23</sup>); una sugerencia que mantendría la coherencia del ordenamiento jurídico sería el mantenimiento de una legislación que sancione con extinción de dominio también a los patrimonios formados con ilícitos que tengan su correspondencia con delitos graves, los que tendrían que ser expresamente indicados por el legislador, como los delitos tributarios, la minería informal, los delitos ambientales, por ejemplo.

#### **La extinción de dominio y el derecho a la propiedad, en la Ley N.º 32326**

- 4.35. Como se indicó en el análisis del Decreto Legislativo 1373, referido a este tema, el debate entre la extinción de dominio y el derecho a la propiedad es falaz, pues, conforme con el ordenamiento jurídico vigente, no se reconoce derechos reales a quienes adquieren bienes de origen ilícito o los utilicen para los mismos fines.
- 4.36. La Ley 32326 incorporó un numeral 10 al artículo II.2 del Título Preliminar de la Ley N.º 1373, que sumilla como «derecho de propiedad». En este apartado, señala que la extinción de dominio tiene su límite en el derecho a la propiedad obtenida lícitamente y de buena fe. Con esta precisión se reconoce implícitamente que la extinción de dominio no entra en controversia con el derecho a la propiedad, lo que estaba sobreentendido.

#### **La reserva de las indagaciones, en la Ley N.º 32326**

- 4.37. Como se recuerda, la versión original del Decreto Legislativo 1373 sólo reconocía el derecho al acceso al proceso de extinción de dominio del requerido a partir de la admisión de la demanda o cuando se ejecute la medida cautelar, disponiendo que la etapa de indagación era reservada, que más bien era secreta.
- 4.38. Este secreto en las indagaciones, como regla, podía ser desproporcionado y afectar el derecho fundamental a la defensa del requerido.
- 4.39. No obstante, la Ley N.º 32326 se colocó en el extremo opuesto y modificó el Decreto Legislativo 1373 para establecer como regla, también sin matices, que las indagaciones son reservadas, salvo para las partes, y, en consecuencia, estableció como derecho del requerido «acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial» (art. 5º.1).
- 4.40. Se reitera la postura sostenida en el presente informe, de que la norma debería disponer que, durante las indagaciones, el proceso puede ser reservado, entendiendo como tal a que no es público, pero es de acceso a las partes; pero, en determinadas circunstancias, debidamente motivadas en cada caso, debería permitírsele al fiscal declarar la reserva de algunas actuaciones, por un plazo determinado, siempre que sea imperativo para no perjudicar los fines del proceso.

---

magistral de extinción de dominio y crimen organizado, Escuela del Ministerio Público, 30 de enero de 2026.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, fundamentos 98, 103, 174, 187, entre otros.

---

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000430

CODUN : BW6E9D

R. 838

MLL/cie



### **La carga de la prueba, en la Ley N.º 32326.**

- 4.41. Un aspecto positivo de la reforma del Decreto Legislativo 1373, impuesta con la Ley 32326, es lo referido a la carga de la prueba. La nueva versión del artículo II.2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 expresamente indica ahora que tanto para la admisión de la demanda como para que se la declare fundada, es el fiscal quien tiene la carga de la prueba.
- 4.42. Se corrige de esta forma la desproporcionada disposición de la versión original del Decreto Legislativo 1373 de invertir la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio, luego de admitida la demanda.

### **La autonomía del proceso de extinción de dominio, en la Ley N.º 32326**

- 4.43. En lo que concierne a la autonomía de la extinción de dominio, se observa que la Ley N.º 32326 ha realizado modificaciones que desnaturalizan tal principio. Es que no puede hablarse de autonomía cuando el proceso de extinción de dominio va a estar condicionado a la emisión de una sentencia condenatoria firme, como lo exige la nueva redacción del artículo II.2.3 del Título Preliminar de la Ley 1373, según las modificatorias de la Ley 32326.
- 4.44. En otro aspecto, esta norma no parece guardar coherencia, cuando dispone que la sentencia sea firme y a la vez consentida. Es que la sentencia adquiere firmeza cuando es consentida (por manifestación expresa de las partes o por no haberse interpuesto recurso contra ella) o es ejecutoriada (cuando es resuelta la impugnación por la instancia superior); no solamente cuando es consentida.
- 4.45. Asimismo, si ya se indicó en la modificatoria de la norma que el proceso de extinción de dominio está condicionado a la emisión de una sentencia penal, aclarándose en el nuevo artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 que las únicas actividades ilícitas sobre los que recae el proceso son las de naturaleza penal (ya no los ilícitos administrativos o civiles), no se comprende por qué el numeral 2.3. del artículo II del mismo Título Preliminar todavía menciona a la sentencia o laudo que se emita en un proceso civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.
- 4.46. Finalmente, tampoco se comprende por qué la reforma a la ley de extinción de dominio tiene un trato diferenciado para delitos como los de corrupción de funcionarios o los medioambientales, respecto de otros como los de tráfico de drogas, defraudación tributaria, estafa, etc.; para reconocer sólo la autonomía en el caso de los últimos, pero no con los primeros (pues en estos requiere necesariamente de la sentencia penal firme).
- 4.47. De esta manera, se sugiere volver a la figura de la autonomía relativa para la generalidad de los casos, tal como estaba prevista en la forma originaria del artículo II.2.3 del Título Preliminar de la Ley 1373.

### **La prescripción de la extinción de dominio, en la Ley N.º 32326.**

- 4.48. La modificatoria al Decreto Legislativo 1373, impuesta con la Ley N.º 32326, dispone que la acción de extinción de dominio prescribe a los cinco años de

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000430

CODUN : BW6E9D

R. 838

MLL/cie



haber quedado firme la sentencia o laudo (último párrafo agregado artículo 3° del Decreto Legislativo 1373). Se entiende que, cuando la norma dice acción, se refiere a la pretensión; y que la sentencia aludida es aquella emitida en la vía penal. Por otro lado, no se comprende a qué tipo de laudo pueda referirse la norma, cuando las modificatorias al Decreto Legislativo 1373 dejan en claro que el legislador ha dispuesto que solamente se perseguirán patrimonios ilícitos vinculados a delitos y no a otra clase de actividades.

- 4.49. Ahora bien, aun cuando pareciera ser insuficiente el plazo de prescripción, cosa que deberá analizarse detenidamente, solicitándose las opiniones informadas de los despachos fiscales que llevan procesos de extinción de dominio; hay un aspecto que parece no haber previsto el legislador, y es el referido a la interrupción de la prescripción. Es que, no tratándose de un proceso penal, no son aplicables las reglas de la interrupción y la suspensión previstas en el Código Penal. Al no haber una disposición procedimental expresa en el Decreto Legislativo 1373, corresponde aplicar las reglas generales del Código civil, por lo que la citación con la demanda de extinción de dominio tendría el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, de conformidad con los artículos 1996° y 1997° del Código Civil.
- 4.50. No obstante, como se indicó, el asunto de colocarle un plazo de prescripción a la pretensión de extinción de dominio, es algo que debe discutirse adecuadamente, basándose en realidad que arroja la casuística, para que no se vacíe de contenido al objeto de esta figura jurídica.

### **C.3. Respeto de la propuesta de derogatoria de la Ley N.° 32326 para retornar a la versión original de las normas del Decreto Legislativo 1373**

- 4.51. En cuanto a forma, no parece ser adecuado que, con la derogación de una ley, que a su vez había derogado una ley primigenia, se indique que ésta recobra vigencia. Aun cuando el texto del proyecto de ley lo diga expresamente, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil es claro en indicar que «por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado». Además, esta técnica generaría confusión respecto de qué norma es la que finalmente estará vigente.
- 4.52. Asimismo, la última línea del artículo 2° del Proyecto de Ley 13329/2025-CR indica un imposible jurídico: «[...] y se deja sin efecto la promulgación de la Ley N.° 32326». Con esta manifestación, el proyecto de ley pareciera pretender borrar el acto de nacimiento de la ley, ir al pasado para negar que se promulgó la Ley 32326, como generando la ficción de la inexistencia absoluta de cualesquiera de los efectos jurídicos que ya haya ido generando en el tiempo. Debe recordarse que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil expresamente indica que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú».
- 4.53. Ahora bien, en un análisis de fondo, remitiéndonos a todo lo sostenido en el presente informe, el diseño del proceso de extinción de dominio que ha previsto el Decreto Legislativo 1373 tiene aspectos positivos, pero también otros que no eran adecuados y que incluso podían transgredir los derechos fundamentales de los requeridos. Lo mismo con la Ley 32326, que, en algunos puntos corrige

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000430  
CODUN : BW6E9D  
R. 838  
MML/cie



excesos de la normativa anterior, pero, en otros, restringe a tal medida la operatividad de la extinción de dominio que pone en riesgo su objeto mismo.

- 4.54. El Decreto Legislativo 1373 y sus modificatorias establecidas con la Ley N° 32326 parecen ubicarse en las antípodas, en determinados aspectos. En ese escenario, no parece favorable tener que elegir necesariamente entre esos extremos. Debe realizarse un análisis profundo sobre la extinción de dominio, escuchando a los especialistas en la materia, y proponer unas reformas legislativas serias que guarden armonía con el ordenamiento jurídico.

#### C.4. Respeto de la opinión de la coordinación.

- 4.55. Con el Informe 000007-2026-MP-FN-CNFEED, del 29 de enero de 2026, el señor Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas fundamenta su opinión favorable a la derogatoria de la Ley n.° 32326. Aunque en sus conclusiones no se pronuncie sobre la otra consecuencia prevista en el Proyecto de Ley n.° 13329, referida a que se recobre la vigencia del Decreto Legislativo 1373; entre los argumentos que sostiene se aprecia que resalta la eficacia práctica del referido decreto legislativo, al permitir que los procesos de extinción de dominio generen más cantidad de sentencias fundadas y una mayor cantidad de patrimonio que pasó a propiedad del Estado.
- 4.56. Al respecto, debe precisarse que las estadísticas cuantitativas que arroja la aplicación de una normativa sobre extinción de dominio no determinan necesariamente que esta sea respetuosa de los derechos fundamentales de las personas o que esta sea acorde con el ordenamiento jurídico. De modo similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional: «si la extinción de dominio es eficaz, eficiente o efectiva –desde un punto de vista recaudatorio–; eso es algo que no corresponde examinar a este Tribunal Constitucional, pues, en puridad, no son argumentos centrados en su constitucionalidad»<sup>24</sup>.
- 4.57. No apreciándose en el Informe 000007-2026-MP-FN-CNFEED otros argumentos referidos a lo demás que contiene la propuesta del Proyecto de Ley N.° 13329/2025-CR, se estima necesario emitir este informe propio desde el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación.

## 5. CONCLUSIONES

- 5.1. El estado actual del debate actual sobre la extinción de dominio, tanto en la academia como en la legislación y la jurisprudencia, no ha terminado de consolidar los criterios para su aplicación<sup>25</sup>. La publicación de normas ubicadas en extremos opuestos, como la versión original del Decreto Legislativo 1373 (que llegaba a extremos de invertir la carga de la prueba) y la Ley N.° 32326 (que restringe la extinción de dominio únicamente a patrimonios provenientes de ilícitos penales, exigiendo incluso para algunos casos una sentencia penal firme previa); la misma presentación del Proyecto de Ley 13329/2025-CR (que pretende variar la legislación de la materia de uno de los extremos al otro) o la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025 (que sostiene que

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, f. j. 118.

<sup>25</sup> Fuente: Gálvez Villegas, Tomás Aladino, Conferencia magistral de extinción de dominio y crimen organizado, Escuela del Ministerio Público, 30 de enero de 2026.



la extinción de dominio surge para «desarticular el crimen organizado»); son muestra de esa disparidad de criterios.

- 5.2. En ese contexto se presentó el Proyecto de Ley 13329/2025-CR con el que se propone derogar la Ley N.º 32326 (incluso dejar sin efecto su promulgación) y volver a poner en vigencia todos los artículos del Decreto Legislativo 1373 que fueron afectados por la Ley N.º 32326.
- 5.3. Este Proyecto de Ley 13329/2025-CR no aparece como un análisis profundo de la institución de la extinción de dominio. Principalmente se sustenta en los efectos, a su entender negativos, de la Ley N.º 32326, valorando como tales a hipotéticas cantidades de archivamientos de casos y devoluciones de bienes ilícitos; y a aspectos populistas, como el «rechazo de la población a la Ley N.º 32326». No se aprecia en su exposición de motivos absolutamente ningún análisis respecto de la corrección de la normativa originaria del Decreto Legislativo 1373 que fue modificada con la Ley 32326; pero aun así pretende que toda ella vuelva a estar vigente. La técnica escogida para ello no es acorde con la regulación del Código Civil sobre vigencia, derogación y aplicación temporal de las normas, incluso llega a pretender dejar «sin efecto la promulgación de la Ley N.º 32326», lo que es un imposible jurídico.
- 5.4. Por todos los motivos sostenidos en el presente informe, se opina que el Proyecto de Ley 13329/2025-CR no es viable.
- 5.5. No obstante lo indicado en el punto anterior; en atención al análisis efectuado a lo largo del presente informe, a que hay aspectos positivos y negativos en diversos artículos tanto del Decreto Legislativo 1373 así como en la Ley n.º 32326, a que hay aspectos también favorables en los antecedentes legislativos y que se va contando con aportes doctrinarios y jurisprudenciales; es necesaria, tal vez urgente, una modificación legislativa, pero que surja de un análisis más profundo, sin sesgo alguno, que armonice los fines de la extinción de dominio con el ordenamiento jurídico vigente.

## **6. RECOMENDACIONES**

- 6.1. Se sugiere elevar el presente informe a efectos de determinar su pertinencia como opinión institucional del Ministerio Público que se remita al Congreso de la República, recomendando la no aprobación del Proyecto de Ley 13329/2025-CR – Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema de Justicia.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

**MARTIN JIM MIJICHICH LOLI**  
**JEFE DE GABINETE DE ASESORES DE LA FISCALIA DE LA NACION**

MML/cie

---

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

**(511) 625-5555**  
**Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú**  
**www.fiscalia.gob.pe**

**EXPEDIENTE : MUP – SG20260000430**  
**CODUN : BW6E9D**  
**R. 838**  
**MML/cie**